

(Sustitutivo del
P. de la C. 281)
(Conferencia)

[NÚM. 131]

[Aprobada en 28 de junio de 1961]

LEY

Para enmendar los incisos (a) y (e) del artículo 8 y adicionarle un inciso (f), y enmendar el inciso (a) del artículo 9, de la Ley Núm. 34, de junio 11 de 1957, conocida como "Ley Para Reglamentar la Industria Lechera".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los incisos (a) y (e) del artículo 8 y el inciso (a) del artículo 9 de la Ley Núm. 34, de junio 11 de 1957; y se le adiciona el inciso (f) al artículo 8 de dicha ley.

"Artículo 8.—Fondo para el Fomento de la Industria Lechera.

(a) Por la presente se crea un Fondo para el Fomento de la Industria Lechera a ser utilizado para la promoción de la producción, venta, elaboración y consumo de leche fresca y los productos derivados de ésta, y toda otra gestión necesaria para el progreso de la industria lechera."

"(e) Todos los dineros del Fondo serán depositados en aquellas instituciones bancarias que determine la Junta pero que serán reconocidas como depositarias para los fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas inscritas a nombre del Fondo. Las recaudaciones y los desembolsos se harán de acuerdo con los reglamentos que adopte la Junta Administrativa. Los desembolsos no estarán sujetos a pre-intervención por el Secretario de Hacienda. Además del Administrador, quien será su presidente, la Junta Administrativa, quien administrará el Fondo, estará compuesta de cuatro representantes de los productores y cuatro representantes de los elaboradores, quienes deberán ser, respectivamente, productores y elaboradores bona fide. Dichos ocho miembros serán nombrados por el Secretario. Los cuatro miembros en representación de los productores serán seleccionados por el Secretario de las recomendaciones sometidas con ese propósito por la Asociación de Agricultores de Puerto Rico. Los cuatro miem-

bros en representación de los elaboradores serán seleccionados por los elaboradores por votación secreta en reunión convocada al efecto por el Administrador y presidida por éste, quien a su vez será el noveno miembro y el presidente de la referida Junta Administrativa; disponiéndose, que no más de tres de dichos cuatro miembros, podrán ser elaboradores de plantas ubicadas en la zona metropolitana."

"(f) La Junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los propósitos de esta ley, sin sujeción a la Ley núm. 345, de mayo 12 de 1947; y podrá contratar para la compra y venta de bienes y servicios sin sujeción a la Ley núm. 96, de junio 29 de 1954, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales normales de la industria privada."

"Artículo 9.—Procedimientos Internos y Reglamentos de las Juntas.

(a) Excepto según lo dispuesto en el inciso (e) del artículo 8, la Junta Consultiva y la Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera, tendrán poderes para aprobar sus propios reglamentos y establecer los procedimientos internos necesarios para su adecuado funcionamiento."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1961.

(P. de la C. 325)

[NÚM. 132]

[Aprobada en 28 de junio de 1961]

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 5 (inciso c), 6 (7mo. párrafo), 9, 15, 16, 17 y 19 (inciso 1) de la Ley núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, que estableció el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los artículos 3, 5 (inciso c), 6 (7mo. párrafo), 9, 15, 16, 17 y 19 (inciso 1) de la Ley núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 3.—Definiciones

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

* * *

Empresa Pública significará toda instrumentalidad gubernamental de El Pueblo de Puerto Rico, que haya sido creada o en el futuro se creare; pero excluyendo las empresas subsidiarias de tales empresas públicas. No obstante, cualquier funcionario o empleado que fuere participante del Sistema y pasare o hubiere pasado a ser funcionario o empleado de una empresa subsidiaria de cualquier empresa pública sin que haya interrupción en el servicio, continuará con los mismos derechos y privilegios como participante del Sistema, entendiéndose que la aportación patronal necesaria la hará la empresa subsidiaria de conformidad con las disposiciones de esta ley.

“Artículo 5.—Servicios acreditables

c) Para el cómputo de la duración de los servicios anteriores y posteriores a la fecha de aplicación del Sistema, según lo dispuesto en esta ley, regirá la escala siguiente: nueve (9) o más meses de servicio durante un año fiscal serán considerados como un (1) año de servicio; seis (6) a nueve (9) meses de servicio serán considerados como tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes de un año de servicio; tres (3) a seis (6) meses de servicio serán considerados como medio ($\frac{1}{2}$) año de servicio; menos de tres meses de servicio no serán considerados para los efectos de este cómputo. En ningún caso se concederá crédito por período alguno de ausencia sin retribución; ni por servicio alguno prestado sin retribución; ni por servicios pagados a base de dietas o contratados para servirse en ninguna forma que no sea diariamente y durante las horas ordinarias de trabajo; ni menos de quince (15) días de servicio durante el mes serán considerados como un (1) mes de servicio; ni se acreditará más de un (1) año de servicio por todos los servicios prestados por un participante durante un (1) año fiscal. La Junta prescribirá en sus reglas el número de horas o días que habrá de constituir un mes de servicio, y la equivalencia de los servicios prestados por funcionarios públicos o por empleados bajo contrato a base de retribución que no fuere por sueldo mensual. No se concederá crédito por servicios prestados a base de contratos efectuados por primera vez a partir del primero de julio de 1961.

Para los miembros de la Asamblea Legislativa y para los miembros del Sistema que hayan sido legisladores, se tomará como base un sueldo anual de mil (1,000) dólares por los años en que solamente percibieron dietas por sus servicios como legisladores, y dichos años les serán acreditados como años de servicio.

* * *

“Artículo 6.—Anualidad por Retiro

* * *

No obstante ser vitalicia la anualidad de retiro por edad, si el pensionado fuere empleado en el servicio de cualquier rama del Gobierno Estatal incluyendo sus instrumentalidades, o del Gobierno Municipal, los pagos de la anualidad de retiro por edad serán suspendidos durante el tiempo que el referido pensionado fuera empleado, según se define en la presente; pero dichos pagos serán reanudados en la fecha de la terminación del empleo, y al mismo tipo de anualidad que antes de ser empleado el pensionado. Sin embargo, si antes de cumplir la edad de sesenta y cinco años cualquier pensionado por edad o por años de servicios reingresare a un empleo cubierto por el Sistema, o si al primero de julio de 1961 hubiera reingresado y continuara trabajando en un empleo cubierto por el Sistema, readquirirá la condición de participante y obtendrá crédito por los servicios posteriores al reingreso mediante el pago de las aportaciones correspondientes al Sistema a base de los servicios y sueldos posteriores al reingreso. El pensionado que se reintegre al servicio podrá optar por:

a) Devolver todos los pagos recibidos del Sistema por concepto de pensión; en cuyo caso, a su separación definitiva del servicio, se le computará de nuevo la pensión a base de todos los servicios prestados con anterioridad y posterioridad a su reingreso, en la forma que prescribe el Artículo 6 de esta ley para las anualidades por retiro; o,

b) No devolver los pagos de pensión ya recibidos, en cuyo caso, a su separación definitiva del Servicio, se le reanudará el pago de la pensión suspendida y además se le pagará una anualidad suplementaria sobre la base de los servicios prestados y el sueldo anual promedio devengado a partir de su reingreso al servicio. La anualidad suplementaria se computará de acuerdo con la fórmula establecida en el Artículo 6 de esta ley para las anualidades de retiro; y en caso de que el período de servicios

posteriores al reingreso fuere menor de cinco años, se utilizará el sueldo promedio que resulte de todo el referido período de servicios posteriores.

“Artículo 9.—Anualidad por Incapacidad Ocupacional

Todo participante que como resultado de una incapacidad que se origine por causa del empleo y surja en el curso del mismo, quedare incapacitado para el servicio, tendrá derecho a recibir una anualidad por incapacidad ocupacional, siempre que: (a) de uno o más médicos, según se dispone en el Artículo 11 de esta ley, se recibiere prueba adecuada en cuanto a la incapacidad mental o física del participante; (b) el participante o el patrono, de acuerdo con los reglamentos de la Junta, notifique al Administrador con respecto a dicha incapacidad, y (c) la incapacidad fuere indemnizable de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

El importe de la anualidad será igual al cincuenta (50) por ciento del tipo de retribución que se hubiere percibido en la fecha en que ocurriere la mencionada inhabilidad.

“Artículo 15.—Administración

El Sistema creado por esta ley se considerará un fideicomiso.

Por la presente se crea y establece una Junta de Síndicos que será responsable de ver que se pongan en vigor las disposiciones de esta ley. Dicha Junta constará de cinco miembros, tres de los cuales serán miembros natos a saber: el Secretario de Hacienda, el Secretario del Trabajo, Director del Presupuesto; y dos que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico por términos de tres años, y quienes deberán ser participantes del Sistema, o del Sistema de Retiro de la Judicatura, que tengan por lo menos diez años de servicios acreditables. Los primeros nombramientos serán hechos por término de uno y dos años, respectivamente. Los miembros natos podrán designar delegados que los representen en las reuniones de la Junta, y en cualesquiera otras actividades de su incumbencia como miembros de la Junta.

El Sistema creado por la presente, se organizará como una división de la Oficina de Personal, y sus operaciones se integrarán, en cuanto sea posible y viable, con las funciones de dicha agencia. El Director de Personal del Gobierno Estatal será el Administrador del Sistema.

La Junta tomará posesión el 1 de julio de 1951, y elegirá uno de sus miembros para actuar como Presidente y a otro para actuar como Secretario. El término de los cargos, comenzará a partir de esa fecha. Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos sin remuneración, salvo que el Sistema les reembolsará todo gasto necesario en que incurrieren por sus servicios en la Junta.”

“Artículo 16.—Facultades y Deberes de la Junta

Para efectuar las disposiciones de esta ley, la Junta adoptará reglas para su organización y funcionamiento interno, y aprobará y hará que se promulguen los reglamentos que de tiempo en tiempo prepare el Administrador para la administración del Sistema, de conformidad con la ley.

Además de los deberes que surjan de esta ley, la Junta tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(a) Por lo menos trimestralmente cada año, celebrar sesiones ordinarias; y aquellas sesiones extraordinarias que se estimen necesarias. Todas las sesiones serán públicas. La Junta llevará actas completas de todos sus procedimientos.

(b) Considerar y tomar acuerdos sobre asuntos que le refiera el Administrador relacionados con normas, cambios o revisiones del Sistema.

(c) Aprobar las inversiones de fondos del Sistema propuestas por el Administrador.

(d) Investigar y resolver en apelación, a solicitud de parte, controversias surgidas entre miembros del Sistema y el Administrador. Para el ejercicio de sus funciones y de la jurisdicción apelativa que por la presente y por otras Leyes de Retiro se le confiere o se le pueda conferir en el futuro a la Junta, a menos que de otra manera se disponga, se atenderá al procedimiento y gozará de facultades según se dispone a continuación.

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación ante el Secretario de la Junta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haberse convertido en final la decisión inicial del Administrador, o de haberse depositado en el correo su decisión final en reconsideración. En dicho escrito se consignarán los fundamentos en que el reclamante basa su apelación indicando la decisión o parte de la misma con que no esté conforme y se notificará a otras partes si las hubiere.

La Junta celebrará la correspondiente audiencia pública y resolverá de acuerdo con la prueba, sosteniendo, modificando o revocando la acción del Administrador, o podrá dictar la resolución que en ley debió haber dictado el Administrador o devolver el caso al Administrador. En los procedimientos, el reclamante tendrá derecho a comparecer por derecho propio o asistido de abogado.

Sólo se admitirá como prueba del apelante aquella que estuvo sometida a la consideración del Administrador al tomar su decisión. No obstante, el reclamante podrá presentar todos los testigos que crea necesario siempre que una declaración jurada de éstos consignando el testimonio que de ellos se espera haya estado sometida a la consideración del Administrador al momento de tomar su decisión. Las reglas de evidencia que prevalecen en el Tribunal de Justicia no serán obligatorias en ningún procedimiento ante la Junta.

Los casos en que la Junta intervenga podrán ser vistos por un solo miembro de la Junta o por un examinador designado por ella. Siempre que el caso no fuere visto por la Junta en pleno las conclusiones y reconsideraciones de los miembros que estuviesen presentes o del examinador, junto con una transcripción de la evidencia y cualquier otra prueba y consideraciones pertinentes a las cuestiones planteadas ante él, serán sometidas a los demás miembros de la Junta para su decisión final.

La Junta y cada uno de sus miembros o representantes y los examinadores por ella nombrados estarán facultados para tomar juramentos, requerir la comparecencia de testigos y la presentación de cualesquiera documentos o pruebas pertinentes a cualquier procedimiento autorizado por esta ley o cualquiera otra Ley de Retiro o de pensiones que sea su deber poner en vigor. Cualquier persona que dejare de comparecer mediante citación y no presentare excusa justificada de su incomparecencia, o se negare a prestar declaración o a presentar cualquier documento requerídole, o que a sabiendas prestare falso testimonio, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere por el Tribunal Superior será castigado con multa máxima de \$1,000, o cárcel por un término máximo de un año o ambas penalidades.

Toda citación expedida por la Junta, o por cualquiera de sus miembros o por el Secretario, deberá llevar el sello de la misma y podrá ser notificada en cualquier punto del Estado Libre Asociado. Asimismo, deberán llevar dicho sello las certificaciones que expidiere el Secretario a petición de la parte interesada.

En adición e independientemente de lo anteriormente dispuesto en esta sección, cuando un testigo citado de acuerdo con las presentes disposiciones no comparezca a testificar o no produzca los libros, registros o documentos, según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar cualquier pregunta en relación a cualquier asunto o investigación que esté bajo la consideración de la Junta, el Presidente de la Junta podrá solicitar la ayuda del Tribunal Superior de Puerto Rico para requerir la asistencia y la declaración del testigo y la producción y la entrega de los libros, registros o documentos solicitados en el asunto que esté bajo la consideración de la Junta.

Radicada la petición ante el Tribunal Superior, dicho Tribunal expedirá una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada, o para ambas cosas, ante la Junta, y cualquier desobediencia a la orden dictada por el Tribunal será castigada como desacato.

Toda persona, con excepción de los empleados del Gobierno, que sea citada y comparezca ante la Junta, como testigo, recibirá por cada día de comparecencia, una suma igual a la que reciben los testigos que comparecen ante los tribunales de justicia."

* * *

"Artículo 17.—Facultades y Deberes del Administrador.

El Administrador dirigirá y supervisará toda actividad técnica y administrativa del Sistema; designará a una persona que, bajo su dirección inmediata estará a cargo y será responsable del debido funcionamiento del Sistema; seleccionará el personal del Sistema con sujeción a la Ley de Personal y a los reglamentos de la Junta de Personal; podrá contratar los servicios de técnicos y especialistas; y velará porque se pongan en vigor las disposiciones de esta ley. Disponiéndose, sin embargo, que todo el personal permanente de la Oficina de la Junta de Retiro creada por la Ley núm. 23 del 16 de julio de 1935, pasará a la Oficina de Personal a ocupar puestos análogos en la nueva organización para la administración del sistema de retiro creado por esta ley y estos empleados desempeñarán las funciones que les designare el Administrador del Sistema y dichos empleados ingresarán automáticamente en el Servicio por Oposición sin necesidad de tomar exámenes.

El Administrador tendrá, además, las siguientes facultades y obligaciones:

(1) Establecer una oficina para el Sistema, y bajo la supervisión del Secretario de Hacienda, disponer lo necesario para la instalación de un sistema completo y adecuado de contabilidad y registros.

(2) Con el consejo de un actuario, adoptar todas las guías actuariales necesarias para el funcionamiento del Sistema; y compilar los datos estadísticos que fueren necesarios para hacer, periódicamente, valoraciones y estudios actuariales de las operaciones del Sistema.

(3) Asistir a todas las reuniones de la Junta y ejecutar todos los acuerdos que le sean encomendados por ella.

(4) Certificar al Secretario de Hacienda los pagos necesarios que han de hacerse según las disposiciones de esta ley.

(5) Remesar o depositar a nombre del Secretario de Hacienda, y rendir cuentas, de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor, de todos los dineros recibidos pertenecientes al Sistema.

(6) Preparar reglamentos para la aprobación de la Junta.

(7) Hacer recomendaciones a la Junta para la inversión de los fondos del Sistema y sobre cambios y revisiones del Sistema.

(8) Preparar el informe anual y someterlo a la Junta para su revisión y aprobación.

(9) Expedir un estado de cuenta a cualquier participante que lo solicite, mostrando el montante de sus aportaciones acumuladas en el Sistema.

(10) Rendir a la Junta cualquier informe que ésta solicite.

En la adjudicación de cualquier reclamación bajo las disposiciones de esta o cualquier otra Ley de Retiro cuya administración le sea confiada, a menos que de otra manera se disponga en las mismas el Administrador se atenderá al siguiente procedimiento.

a) Instada la reclamación, el Administrador o su representante autorizado procederá a hacer las investigaciones pertinentes y resolverá conforme a la prueba.

b) El reclamante será notificado de la decisión del Administrador, por correo certificado, y la persona o personas afectadas podrán, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, o de la prórroga que a tal fin le conceda el Administrador, solicitar de éste por escrito reconsideraciones de dicha decisión y vista administrativa sobre

la misma. La reconsideración y la vista se conducirán conforme a las reglas que promulgue el Administrador.

c) Si el reclamante no solicitare reconsideración de la decisión en la forma y dentro del término aquí dispuesto; o si habiendo solicitado la reconsideración el Administrador se reafirmare en todo o en parte y así lo notificare por correo certificado, en uno u otro caso la decisión será final.

(11) El Administrador y sus representantes autorizados estarán facultados para requerir la comparecencia de testigos y la presentación de documentos y de cualquiera otra prueba documental y testifical: tomar juramentos, certificar con relación a actos oficiales y expedir citaciones."

"Artículo 19.—Inversiones.

* * *

1) Otros valores que en el futuro fueren admisibles para aceptación como garantía colateral de depósito de fondos públicos de acuerdo con las reglas de colateral promulgadas por el Gobernador de Puerto Rico.

También podrán invertirse los fondos en préstamos a empleados permanentes, miembros del Sistema, para la construcción, ampliación o adquisición de hogares, o para la cancelación de hipotecas sobre hogares, bajo las siguientes condiciones y limitaciones:

a) La inversión en cada préstamo individual no excederá de veinte mil (20,000) dólares ni podrá ser mayor de tres veces el sueldo anual del empleado, luego de descontarle las cantidades anuales que por concepto de préstamos en vigor le sean deducidas de su sueldo.

b) El préstamo no podrá exceder del noventa y cinco (95) por ciento del valor del inmueble adquirido, o a construirse, con el importe del préstamo, ni podrá extenderse por más de treinta (30) años, ni por un número de años mayor que la diferencia entre la edad del empleado y la edad fijada en esta ley para el retiro obligatorio del empleado prestatario.

c) El préstamo estará garantizado por primera hipoteca sobre los bienes inmuebles para cuya adquisición o ampliación se hizo el préstamo, por las aportaciones acumuladas y que se acumulen a favor del prestatario en el Sistema, y por la cantidad que en caso de muerte del prestatario pueda corresponder a sus herederos o a la persona que hubiere él nombrado beneficiario,

según lo dispuesto en los Artículos 13 y 14 de esta ley. Dichas aportaciones y cantidades podrán ser aplicadas por el Administrador al pago de cualesquiera deudas que tuviere el participante con el Sistema.

d) Cuando el préstamo se conceda para la construcción de un hogar, el prestatario y el contratista ofrecerán al Sistema, garantía, mientras se ejecuta la construcción, y hasta que se otorgue la correspondiente escritura de hipoteca, una fianza y/o un seguro, como los que se acostumbra en estos casos, en que aparezca como beneficiario el Sistema de Retiro además de la garantía colateral del haber mensual del prestatario, del cual se descontará mensualmente la suma que se haya obligado a pagar el prestatario, y de las garantías estipuladas en el apartado (c) que precede.

e) El pago de primas por concepto de pólizas de seguro, el pago de contribuciones, y gastos de escrituras y tasación en relación con los bienes inmuebles hipotecados para garantizar el préstamo, se incluirán como parte de la deuda y se descontarán proporcionalmente cada mes juntamente con el descuento para cubrir el pago de principal e intereses.

f) La Junta podrá dedicar a esta clase de inversiones hasta un veinticinco (25) por ciento del total del activo invertido del Sistema.

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1961.

(P. de la C. 164)

[NÚM. 133]

[Aprobada en 29 de junio de 1961]

LEY

Para proveer la retribución del Fiscal Especial General III así como Escala de Retribución para los fiscales del Departamento de Justicia y otros funcionarios comprendidos en el servicio exento.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El Fiscal Especial General III percibirá un sueldo de catorce mil (14,000) dólares al año.

Artículo 2.—Se establecen las siguientes escalas de retribución mensual para los siguientes cargos del Departamento de Justicia comprendidos en el servicio exento:

Cargo	Tipo Mínimo	Tipos de Aumento	Tipo Máximo
Fiscal Especial General II	950	1000-1050-1100-1150	1200
Fiscal Especial General I	900	950-1000-1050-1100	1150
Fiscal de Distrito	900	950-1000-1050-1100	1150
Fiscal Auxiliar	800	850- 900- 950-1000	1050
Procurador Especial para la Sala de Relaciones de Familia	650	700- 750- 800- 850	900
Director Administrativo del Registro de la Propiedad	850	900- 950-1000-1050	1100

Artículo 3.—Para determinar la retribución a pagarse a cada uno de dichos funcionarios al entrar a regir esta ley, regirán las siguientes disposiciones:

(a) Se aumentará al tipo mínimo de la escala correspondiente la retribución que devenguen los funcionarios si dicha retribución fuere menor que el tipo mínimo.

(b) Se aumentará al tipo inmediato superior de la escala correspondiente la retribución de los funcionarios si dicha retribución estuviera comprendida dentro de los límites de la escala pero no coincidiera con uno de los tipos de la misma.

(c) Al entrar en vigor esta ley se aumentará la retribución de todo funcionario al tipo inmediato superior a aquel que venía disfrutando o que había de disfrutar a 1ro. de julio de 1961 bajo las disposiciones de la Ley núm. 104 de 26 de junio de 1957; Disponiéndose, que en el futuro, el tiempo que haya servido cualquier funcionario en una misma escala durante la vigencia de la Ley núm. 104, de 26 de junio de 1957, se tomará en consideración a los fines de permitirles cumplir, después de la vigencia de esta ley, con la parte restante del período de dos años de servicios que aquí se exige para tener derecho a obtener la retribución correspondiente al tipo siguiente de la escala.

(d) Aquellos funcionarios que después de la vigencia de esta ley recibiesen un ascenso de cualquier cargo inferior a cualquier cargo superior, de los que se mencionan en esta Ley, obtendrán en el cargo superior una retribución que será determinada de la siguiente manera: